



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo (menor cuantía)
DEMANDANTE	FGI Garantías Inmobiliarias S.A., como Subrogatario parcial de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	GRUPO LOGISTICO ANT. S.A.S. y ASTRID JOHANNA MOLINA MOSCOSO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00113 00
DECISIÓN	Acepta Subrogación. Reconoce Personería y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

En atención al escrito que solicita subrogación, se procede a resolver lo solicitado. El **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, identificada con el NIT. 811.010.485-3, por intermedio de apoderado judicial, solicita la subrogación parcial a favor de su mandante, en el presente proceso. El Despacho considera procedente la solicitud no sin antes, expresar las siguientes consideraciones:

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple, pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales...”*. Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando

consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, “**del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente**”, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasi necesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del inciso tercero del artículo 62 del Código General del Proceso, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso., precisando que éstos asumirían el proceso en el estado en que se encuentre .

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario para lo cual no es prerequisite la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada una vez se haya ejecutoriado el auto que así lo disponga.

Conforme a lo manifestado por el Representante Legal del **FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A**, como subrogatario, se le reconocerá personería al abogado **SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS** como su Representante Judicial, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, mediante auto del 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **GRUPO LOGISTICO**

ANT. S.A.S. y ASTRID JOHANNA MOLINA MOSCOSO. Posteriormente, mediante providencia del 15 de junio de la presente anualidad, se corrigió dicho auto. Siendo así dichos demandados se notificaron de los mencionados autos, de conformidad con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de septiembre de 2022, sin que contestaran la demanda ni presentaran ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, identificada con Nit.811.010.485-3 en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía que adelanta **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **GRUPO LOGISTICO ANT. S.A.S. y ASTRID JOHANNA MOLINA MOSCOSO** con ocasión del pago realizado el día 24 de junio de 2022, por un valor de **\$24.527.386**, para garantizar parcialmente las obligaciones de los demandados; téngase en cuenta tal cantidad como abono al capital al momento de actualizar la liquidación de crédito.

SEGUNDO: TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como litisconsorte cuasinecesario y se entenderá vinculado al presente proceso como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación de los demandados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS**, como apoderado del litisconsorte cuasinecesario (Subrogatario Parcial), en la forma y términos a él conferido.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 08 de marzo de 2022, de la providencia del 15 de junio de la presente anualidad y del presente auto, mediante el cual se reconoce como subrogatario parcial al **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**

QUINTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/4

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca1114c5b96e6cb6c893353805b5aba098c89bba533a9de65ce3b57ad636e4**
Documento generado en 10/11/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>